



Floridablanca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA
RADICADO: 2021-00009
ACCIONANTE: DIONE CAMACHO PRIETO
ACCIONADO: CHEVY PLAN S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora DIONE CAMACHO PRIETO contra la empresa CHEVY PLAN S.A. ante la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y petición, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO y al ICBF.

A N T E C E D E N T E S

1.-La señora Dione Camacho Prieto expuso que en el 2012 contrajo matrimonio con el señor Jorge Buenahora Murillo (Q.E.P.D.) de cuya unión nacieron dos hijos aún menores de edad; para el 2017 suscribieron un contrato con la empresa CHEVY PLAN S.A. con el fin de adquirir un vehículo, por lo cual se obligaron a ahorrar el valor del mismo, no obstante, su esposo falleció el 6 de noviembre de 2020 a consecuencia del COVID 19 por lo que quedó sin sustento económico para mantener a sus hijos. En razón a lo anterior, solicitó a la entidad accionada la devolución del dinero ahorrado, pero la solicitud fue despachada de forma desfavorable.

Motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene a CHEVI PLAN S.A. la devolución del dinero ahorrado, el cual resulta indispensable para mantener su hogar.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar al representante legal de la empresa CHEVY PLAN S.A. y al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, al DEFENSOR DEL PUEBLO y Director del ICBF quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El Representante legal de la empresa CHEVY PLAN S.A., afirmó que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga cursa una tutela similar por los mismos hechos y pretensiones, en la que ya presentó las explicaciones pertinentes. En ese orden de ideas, el presente trámite debe declararse improcedente por tratarse de un trámite temerario.



Pese a lo anterior, informó que en efecto tal y como lo mencionó la accionante en su escrito de tutela, la compañía dio respuesta negativa a su solicitud de devolución de aportes netos antes de finalizar el plazo pactado en el contrato, puesto que la Compañía debe apegarse a lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades de administrar los dineros de los suscriptores dentro del fondo común que se forma con los aportes de todos los miembros del grupo; por el contrario, si realizaran la devolución de los dineros antes del plazo pactado en el fondo fiduciario y en el contrato de autofinanciamiento, se afectaría la tesorería en la que se encuentran dineros de los demás suscriptores y, por ende, afectaría las adjudicaciones mensuales e incumpliría la norma que rige este tipo de negocios.

Por ello, en tratándose de una pretensión de índole patrimonial, también es claro que trámite no tiene vocación de prosperar y debe ser declarado improcedente.

2.2. La Coordinadora Grupo de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades informó que, una vez revisado el escrito de tutela, se estableció que guarda identidad con la acción iniciada ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, dentro del radicado 2021-01-024000, en la cual se dio respuesta desde el 3 de febrero de 2021.

En ese orden, adjuntó la respuesta que remitió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y en la misma indicó que de la narración de los hechos que expone la accionante se extrae que los mismos se desarrollan fuera de la competencia de esa entidad, por lo cual solo pueden manifestar que no les consta lo allí plasmado y, que en ese sentido, no existe hecho alguno que vincule o comprometa la actividad o funciones que desempeña la Superintendencia como entidad que vigila a las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial SAPAC.

En razón a lo advertido, solicitó la desvinculación de la acción constitucional, pues no vulneró derecho fundamental alguno.

2.3. La Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar refirió que esa entidad en momento alguno vulneró los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no intervino de manera directa en el asunto a discutir, al carecer de competencia.

3. En virtud a lo expuesto por los vinculados se solicitó información al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga respecto del trámite tutelar



adelantado por la señora Dione Camacho Prieto contra CHEVY PLAN S.A., por lo cual remitió copia de la sentencia proferida.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un particular, como lo es la empresa CHEVY PLAN S.A.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Dione Camacho Prieto, se encuentra legitimada para interponerla, como presunta perjudicada.

7.- El **problema jurídico principal** a resolver se centra en determinar si la presente acción de tutela debe declararse improcedente dado que se presentó una anterior con identidad de hechos, pretensiones y sujetos. La **respuesta** al problema jurídico es afirmativa, en efecto, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bucaramanga se adelantó trámite idéntico bajo el radicado 2021-01-024000, por lo tanto, el presente trámite no tiene vocación alguna de prosperar al tratarse de una cosa juzgada.

Como **problema jurídico asociado**, es menester establecer si debe tildarse de temerario el proceder de la accionante y, de contera, aplicar los mecanismos correccionales del caso. La **respuesta** emerge negativa, en virtud a las condiciones de la accionante no puede tildarse de temerario su actuar, por lo que no habrá lugar a sanción alguna, lo que no obsta para advertirle que la presunta vulneración fue objeto de estudio por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual ya profirió la respectiva sentencia, por lo que no puede acudir nuevamente a reclamar lo que ya fue objeto de decisión.



7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Acerca de la Cosa Juzgada, su alcance y núcleo esencial u contenido, la H. Corte Constitucional, ha sostenido que:

“...La cosa juzgada es una institución que torna inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas ciertas providencias, al punto que **las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada...**”¹ (negritas y subrayas fuera de texto)

7.1.2. Frente a la temeridad en la cual se puede ver inmerso la accionante, la misma Corporación adujo que:

“...En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia...”²

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes involucradas, que:

i) En el 2017 la señora Dione Camacho Prieto y su esposo Jorge Buenahora Murillo (Q.E.P.D.), suscribieron un contrato con la empresa CHEVY PLAN S.A., con el fin de adquirir un vehículo, por lo cual se obligaron ahorrar una cantidad de dinero hasta lograr el valor del mismo.

ii) El 6 de noviembre de 2020 falleció el esposo de la accionante a consecuencia del COVID 19, razón por la cual solicitó a la entidad accionada la devolución del dinero ahorrado antes de finalizar el plazo pactado en el contrato

¹ Sentencia T-185 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

² Sentencia T-185 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva



iii) La solicitud fue despachada de forma desfavorable por CHEVI PLAN;

iv) Inconforme con la decisión la accionante acudió a la acción de tutela en dos oportunidades, la primera de ellas, correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga; el cual profirió sentencia el 10 de febrero de 2021; la segunda correspondió a este despacho judicial;

v) Conforme lo advirtieron algunas de las entidades vinculadas – CHEVI PLAN y la Superintendencia de Industria y Comercio – las dos acciones de tutela presentadas por la accionante guardan identidad de hechos, pretensiones y sujetos.

8.- Conclusiones.

Como se anunció en respuesta al problema jurídico, la acción constitucional resulta improcedente, por las razones siguientes:

7.1. Es evidente que el trámite actual ya fue objeto de juzgamiento y por tanto se trata de una cosa juzgada, por lo que la acción de tutela resulta improcedente, sin mayores elucubraciones al respecto.

Basta revisar el radicado N° 6800-43-03-005-2021-00015-00 que adelantó el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para establecer que el escrito genitor guarda identidad en hechos, pretensiones y sujetos con el actual, a lo que suma que ya fue resuelto de fondo declarándose improcedente, en razón al carácter subsidiario del mecanismo constitucional.

Lo pretendido por la accionante no varió en los trámites constitucionales que inició, es decir, pretendía la devolución del dinero ahorrado antes de finalizar el plazo pactado en el contrato que suscribió con CHEVI PLAN S.A., además, infaliblemente existe identidad de partes – accionante y accionando -, por lo que, no puede resolverse de nuevo y, en consecuencia, es fácil predicar la improcedencia del presente trámite constitucional por tratarse de una cosa juzgada.

7.2. Por último, considera el despacho que la accionante no incurrió en temeridad al interponer dos acciones de tutela idénticas, toda vez que, no se otea un actuar doloso o desleal, puesto que es lega en derecho, lo que no obsta para advertirle que la situación no puede repetirse so pena ser sancionada.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora DIONE CAMACHO PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía número 38'671.569 contra la empresa CHEVY PLAN S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA